

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 11 de noviembre de 2019.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el martes 11 de marzo de 2014.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 41

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º.- Esta Ley regula la Educación que se imparte en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2º.- La educación que impartan, promuevan y atiendan los Gobiernos Estatal y Municipal, los Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cualquiera que sea su tipo o modalidad, se

ajustará a los principios y lineamientos que se establecen en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los contenidos en la presente Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 3°.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de nivel superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a los principios que se establecen en el Artículo 3° Constitucional, la Ley General de Educación, el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los contenidos en la presente ley y las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 4°.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Artículo 5°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le compete a la Autoridad Educativa Estatal en forma concurrente con la Secretaría de Educación Pública, en base a las disposiciones aplicables en la materia educativa. A los Ayuntamientos de los municipios les corresponde esta obligación en los términos de su competencia según los Artículos 3° y 115 Constitucionales, y el Artículo 11 de la Ley General de Educación.

Para efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por Autoridad Educativa Federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Por Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes, al titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Organismo Público responsable de la Dirección de la Educación en el Estado: el Instituto de Educación de Aguascalientes;

III.- Por Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio de la Entidad;

IV.- Se entiende por organismo público del sector: Las demás Entidades paraestatales u organismos desconcentrados que operan dentro del Sistema Educativo Estatal;

V.- Por Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al Organismo Constitucional Autónomo al que le corresponde:

a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo nacional en la educación básica y media superior, y

c) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, su propia Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VI.- Por Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

VII.- INEPJA: Al Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, que es el organismo responsable de ofrecer dicho tipo de educación.

Artículo 6°.- De acuerdo con el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio es un servicio público.

El Sistema Educativo Estatal se integra además de las autoridades educativas con:

I. PERSONAS

- a) Los educandos;
- b) Los educadores;
- c) Los trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación; y
- d) Padres de familia, tutores y organizaciones que los representen que estén debidamente reconocidos y constituidos ante la Autoridad Educativa.

II. ORGANISMOS PÚBLICOS DEL SECTOR

- a) Las instituciones educativas del Estado y sus Organismos Descentralizados;
- b) Las instituciones particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- c) Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- d) Las instituciones de apoyo a la educación;
- e) Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo a las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que las integran, en concordancia con las necesidades del sector productivo;
- f) El Servicio Profesional Docente;

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

g) Sistema Estatal de Información Educativa; y

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

h) El Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior;

III. ELEMENTOS EDUCATIVOS

a) Planes;

b) Programas;

c) Métodos y materiales educativos;

d) El calendario escolar;

e) Los documentos oficiales que acrediten el historial académico de los estudiantes;

f) La evaluación educativa;

g) La Infraestructura Educativa; y

h) Los demás necesarios para el adecuado funcionamiento del ámbito educativo.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al Sistema Educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 7º.- Para efectos de esta ley se consideran instituciones educativas todas las que tienen como función única o principal la educación, mediante la realización de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo y nivel incluidos:

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

I. La educación básica, en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades;

II. La educación media superior, en sus diversas opciones de bachillerato profesional técnico;

III. La educación superior, incluida la educación normal, la tecnológica y la universitaria;

IV. La educación inicial;

V. La educación especial;

VI. La educación de jóvenes y adultos;

VII. La formación para el trabajo.

CAPÍTULO II

De los Fines y el Derecho a la Educación

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 8°.- La educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios dentro del Estado de Aguascalientes, además de los fines establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 7° de la Ley General de Educación, tendrá los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

I. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir y desarrollar valores, virtudes, habilidades, conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; fomentando aptitudes que estimulen la investigación científica y tecnológica;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

II. Promover valores éticos; fomentando una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, como medio para conservar la paz, la armonía y la sana convivencia, respetando la pluralidad de ideas y opiniones, así como propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

III. Fomentar y fortalecer la conciencia sobre la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural de la nacionalidad, soberanía, el aprecio por los valores cívicos, la historia, los símbolos patrios, las instituciones nacionales y las tradiciones culturales regionales y nacionales;

IV. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de Gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

V. Instruir en la observancia de la ley, la justicia y los derechos humanos; así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

VI. Fomentar el desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico, haciendo conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales. Con tal propósito, el Instituto de Educación de Aguascalientes, en coordinación con la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, ejercerá las atribuciones siguientes:

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

a) Promover el establecimiento de centros de educación y cultura ambiental;

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017)

b) Editar libros y producir otros materiales didácticos que aborden temas y problemáticas ambientales como el cuidado del agua, el aire, los suelos, la biodiversidad del Estado, el cambio climático y los demás temas y problemáticas ambientales que se presenten en el Estado;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

c) Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de áreas verdes en las escuelas y centros educativos;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

d) Promover la creación de espacios adecuados para la disposición y separación de sus residuos, de acuerdo a la Ley Ambiental Local aplicable;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

e) Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, involucrando a las diferentes personas del Sistema Estatal de Educación, a fin de desarrollar en ellos una mayor educación ambiental, y la difusión de las leyes ambientales del Estado, de la Federación y los Tratados Internacionales;

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2019)

f) Incentivar el uso de tecnología ambiental en las instalaciones educativas para un desarrollo sustentable;

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2019)

g) Establecer programas de contingencia ambiental; y

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2019)

h) Realizar trabajos en conjunto con Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la educación en cultura ambiental.

VII. Fomentar la apreciación e impulso a la creación artística;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2016)

VIII. Fomentar y estimular la práctica de la educación física y del deporte, por lo que se llevarán a cabo sesiones de actividad física o deporte en cada una de las escuelas de educación básica, en términos de lo dispuesto por el Artículo 47 de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2018)

IX. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de sus derechos al acceso a la información pública gubernamental y a la protección de sus datos personales, y de las mejores prácticas para ejercerlos;

X. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XI. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

XII. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XIII. Promover los derechos humanos, los valores de la justicia, igualdad, paz y solidaridad; además, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión, de la no discriminación y de la no violencia de cualquier tipo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIV. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación y la unión familiar y la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XV. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo y el bienestar general, impulsando una cultura económica y financiera entre los educandos, conforme con cada etapa de su vida, bajo las siguientes bases:

- a) Dar conocimientos patrimoniales básicos para planificar con visión de futuro;
- b) Impulsar hábitos de gasto responsable y de ahorro con perspectiva de mediano y largo plazo;
- c) Desarrollar y fortalecer competencias que les permitan tomar decisiones financieras que potencien sus recursos; y
- d) Promover la generosidad en el uso de los recursos, en vistas de promover la solidaridad social;

XVI. Contribuir a que se formen personas autónomas, responsables, equilibradas, respetuosas de la ley y los derechos humanos, con actitudes favorables a la participación, la cooperación y la convivencia civilizada, al desarrollar en los educandos la capacidad de juicio y de toma de decisiones para propiciar la justicia, la libertad y la democracia; así como el aprecio a la ética, la rectitud, la verdad, la solidaridad, la disciplina y el trabajo responsable en lo individual y en lo colectivo;

XVII. Promover en los educandos el conocimiento y aprecio de las instituciones federales, estatales y municipales, de modo que se forme su sentido de lealtad y pertenencia a una comunidad, al conocer, aceptar y poner en práctica sus deberes y derechos, dando especial prioridad a la cultura cívica y parlamentaria;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XVIII. Promover el respeto y la tolerancia a la pluralidad de ideas y fomentar de manera sistemática los valores fundamentales que constituyen el cimiento de la convivencia armónica entre los individuos y los grupos sociales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XIX. Resaltar y fomentar la responsabilidad de todos para hacer de los espacios urbanos y rurales lugares aptos para la convivencia y el desarrollo humano y propiciar el conocimiento de las relaciones entre el campo y la ciudad para que se basen en la justicia y el respeto a la especificidad cultural; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XX. Promover en la comunidad escolar los principios y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 9º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad, sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición personal, social o económica, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Aguascalientes tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 8º de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Por consiguiente, los padres de familia reforzarán desde el hogar, el fomento a sus hijos o pupilos sobre los valores cívicos, así como el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de nuestra entidad federativa; propiciando un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad; inculcando a sus hijos o pupilos el respeto a la autoridad del maestro o personal docente de los planteles educativos, además de las normas de convivencia social de las escuelas.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

Artículo 10.- El Estado está obligado a prestar servicios de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar

tanto la educación básica, que comprende preescolar, primaria y secundaria, como la media superior.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

El Gobierno del Estado garantizará que en las instituciones de educación básica los grupos no excedan de treinta y cinco alumnos.

La educación que se imparta en la Entidad tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional, en la independencia y en la justicia, en tal virtud:

I. El Gobierno del Estado impartirá la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales son obligatorias;

II. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

III. El Gobierno del Estado, además de impartir la educación básica que comprende preescolar, primaria y secundaria, a través de recursos financieros o bien, por cualquier otro medio idóneo, impartirá la educación pública en los demás tipos y modalidades educativas, incluida la educación media superior y superior, y los subsistemas de educación tecnológica. Asimismo, promoverá y atenderá la Educación Normal. Además, apoyará la investigación científica, tecnológica y humanística; alentará el fortalecimiento y difusión de las culturas regional, nacional y universal mediante el acceso de la población a las mismas;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

IV. El servicio educativo estatal será suficiente para asegurar el acceso a la educación básica y media superior, así como el egreso de las mismas a todos los habitantes de la Entidad, al brindar la oportunidad efectiva de concluirla en alguna de las instituciones o programas educativos dirigidos a adolescentes o adultos que no las hubiesen terminado en forma regular; y

V. La educación que imparta, promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 11.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a la educación impartida por el Estado, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de la documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos al pago de contraprestación alguna.

Artículo 12.- Los habitantes del Estado de Aguascalientes deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y media superior. Los Padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de esos niveles.

Artículo 13.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos sus tipos, niveles y modalidades en los términos establecidos por los Artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, la Ley General de Educación, y de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.

Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Instituto de Educación de Aguascalientes, los particulares se sujetarán a los requisitos consignados en la Ley General de Educación y en la normatividad Federal y Estatal que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Distribución de Facultades

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado ejercerá en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes las atribuciones que en materia educativa le confieran los diversos ordenamientos federales y estatales.

Artículo 15.- Corresponden al Ejecutivo del Estado de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

I. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás modalidades educativas para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria que impartan los particulares, cumpliendo con los lineamientos que se fijen por la Autoridad Educativa;

II. Apoyar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística que de sustento a la innovación educativa;

III. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físicas y deportivas en todas sus manifestaciones;

IV. Celebrar convenios con personas físicas y jurídicas a efecto de crear mecanismos que permitan canalizar recursos a los programas destinados a la superación de los educandos de bajos ingresos y aquellos que sobresalgan en sus estudios;

V. Velar por el cumplimiento de la participación del sector empresarial, conforme a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad a lo establecido dentro de la fracción XIII del Artículo 123 en su apartado A, en lo relativo para la capacitación y adiestramiento para el trabajo;

VI. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los Artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación; y

VII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y las demás que con tal carácter establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Instituto de Educación de Aguascalientes asumirá un papel de colaboración activa con el Ejecutivo del Estado y Autoridades Federales, buscando que los planes, programas y demás lineamientos federales se apliquen con calidad en todo el Estado y promoverá de manera permanente las modificaciones que resulten convenientes para el mejor desarrollo del Sistema Educativo.

(REFORMADO, [N. DE E. EL PRIMER PÁRRAFO], P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 17.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad educativa local, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación y de las concurrentes con la autoridad educativa federal, las siguientes:

I. Dirigir el Sistema Educativo Estatal de educación básica, media superior y superior, inicial, especial, de jóvenes y adultos y formación para el trabajo;

II. Definir la política educativa del Estado estableciendo objetivos, metas, visión y misión;

III. Establecer, organizar, administrar y coordinar, según las necesidades de la población: centros de educación de educación básica y sus modalidades, educación inicial educación especial, de formación para el trabajo, de educación media superior y superior, escuelas normales y educación para jóvenes y adultos;

IV. Promover convenios de colaboración internacional en materia de educación, ciencia, tecnología, arte y cultura;

V. Atender las necesidades de crecimiento y mejora de la infraestructura educativa de las instituciones públicas establecidas en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

VI. Procurar que la infraestructura en las instituciones de educación básica sea adecuada a la capacidad máxima de educandos por grupo;

VII. Promover la creación de programas escolares sobre educación artística, actividades deportivas y fomento a la ciencia y tecnología, que promuevan un sentido de pertenencia e identidad regional y nacional de la población aguascalentense;

VIII. Prestar los servicios de formación, actualización y superación profesional para maestros de educación básica, media y superior, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine y de acuerdo al Artículo 20 de la Ley General de Educación y los Artículos 59 y 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

IX. Organizar, impartir y promover los servicios de educación básica, de educación media superior y superior, escuelas normales, de educación inicial, educación especial, y educación de jóvenes y adultos de formación para el trabajo;

X. Proponer a la Secretaría de Educación Pública contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria y demás para la formación de maestros de educación básica;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XI. Ajustar el calendario para cada ciclo lectivo de los tipos, niveles y modalidades a que se refiere la fracción anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley General de Educación, según los requerimientos y necesidades del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para prestar la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XIV. Promover, mediante convenios, la participación directa del Ayuntamiento de cada Municipio para dar mantenimiento, seguridad y ampliación de la infraestructura física, así como proveer de equipamiento básico y secundario a las escuelas y bibliotecas públicas;

XV. Celebrar con el Ayuntamiento de cada Municipio, convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo;

XVI. Lograr la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Educación de Aguascalientes proporcionen;

XVII. Coordinar para que todos los organismos públicos del sector educativo cumplan con el programa estatal de educación;

XVIII. Velar por la preservación de la salud de los educandos, fomentando entre los padres de familia la adopción de hábitos de alimentación saludables con base a los programas de nutrición formulados por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

XIX. Vigilar que se cumplan los lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública, a los que deben sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud;

XX. Promover la creación de programas educativos de prevención, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población;

XXI. Proteger a los educandos de los riesgos asociados con la exposición a la radiación ultravioleta emitida por el sol, en cualquier actividad que se desarrolle al aire libre, tomando como referencia para ello el índice ultravioleta difundido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

XXII. Dentro del marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación pública y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Participar en la actualización e integración permanente del Sistema De Información y Gestión Educativa, y proporcionar información a la Secretaría de Educación Pública para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal;

XXIV. Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXV. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y diversidad educativa; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2016)

XXVI. Establecer las reglas de operación y llevar a cabo un Programa de Uniformes, que permita dotar gratuitamente de los mismos, a los niños, niñas y adolescentes que cursen la educación básica en las escuelas públicas del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2016)

XXVII. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar la entrega de útiles escolares a los niños, niñas y adolescentes que cursen la educación básica y media superior en las escuelas públicas del Estado, de manera gradual y de acuerdo a los planes y programas de la materia;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XXVIII. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar el acceso a centros de uso de tecnologías digitales a estudiantes que cursen la educación básica y media superior en las escuelas públicas del Estado, de manera gradual y de acuerdo a los planes y programas de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Así como emitir lineamientos que contengan criterios generales respecto al uso de los recursos tecnológicos por parte de los estudiantes dentro de los centros escolares, dirigidos a obtener el máximo aprovechamiento a favor del aprendizaje; así como evitar los efectos nocivos de su mal uso en detrimento de la educación. Además, integrar una estrategia que involucre a docentes alumnos en el uso inteligente de los recursos tecnológicos como parte integral de la formación, fortaleciendo los valores, aptitudes y habilidades necesarias;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XXIX. Promover, mediante convenios, la colaboración entre centros de investigación e instituciones de educación básica, media y superior que ya cuenten con el servicio de internet, con aquellas que no lo tienen, por razón de su condición o de imposibilidades materiales, permitiendo su acceso durante las 24 horas del día a cualquier persona, a las tecnologías de la información y la comunicación para hacer posible una educación integral de los niños, jóvenes y adultos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XXX.- Implementar un programa gradualmente para la incorporación de ecotecnologías que contribuyan a propiciar una relación armónica y el cuidado de los recursos naturales en las instituciones de educación básica y media superior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XXXI.- Fomentar y llevar a cabo acciones para que, en los centros escolares de educación inicial y básica, se contemple lo siguiente:

- a) Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar con el objetivo de identificar un posible trastorno mental que presenten niñas o niños, debiéndolo informar a sus padres o tutor y dar la orientación correspondiente;
- b) Elaborar y aplicar programas relacionados con salud mental infantil para que sean incorporados en el plan de estudios correspondiente;
- c) Proporcionar material informativo suficiente en salud mental a los padres o tutor con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en el menor y aplicar las medidas preventivas en un primer momento,
- d) Implementar programas de Información dirigida a maestros, padres y estudiantes, sobre los efectos adversos de los trastornos mentales y de las medidas para detectar, atender y prevenir aquellos factores que induzcan al suicidio; y

e) Celebrar los convenios interinstitucionales necesarios entre dependencias y con organizaciones de la sociedad civil para lograr los objetivos de la presente fracción; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XXXII.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Instituto de Educación de Aguascalientes con el fin de dar mejor cumplimiento a la obligación que le confiere el Artículo anterior en su fracción III, llevará a efecto las siguientes acciones:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

a) Propondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la Autoridad Educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de la educación, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones, la cultura económica y financiera conforme a situaciones cotidianas y actividades económicas que están relacionadas con los recursos de su región, y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios, así como los demás aspectos técnicos y científicos, a través de los documentos oficiales elaborados para este fin. En el caso del cuidado y conservación del ambiente, dichos proyectos curriculares y programas tendrán por objeto:

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

I. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático así como la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

II. El cuidado del medio ambiente y manejo sustentable de los recursos naturales como una práctica educativa integral, continua y permanente en los diferentes niveles educativos;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

III. Mejorar las medidas y estrategias para propiciar el fortalecimiento y la formación de nuevos valores y actitudes en relación con el entorno y hábitos de consumo responsable;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

IV. Divulgar las problemáticas ambientales que se generen en el entorno de los educandos a fin de crear conciencia sobre el cuidado al medio ambiente y proporcionar los conocimientos para enfrentarlas;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

V. Promover y difundir la riqueza natural del Estado y fomentar su cuidado y preservación; y

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

VI. Las demás que determine la Autoridad Educativa federal.

b) Definirá los proyectos curriculares, planes y programas de estudio, cuyo diseño no sea facultad exclusiva de la federación, en los cuales deberá establecerse:

I. Un estudio donde se analice el contexto socioeconómico en que se desarrolla el programa de educación de que se trate;

II. Una explicación de la propuesta pedagógica que le da sustento a planes y programas de estudio; y

III. Una fundamentación de la propuesta metodológica que permita desarrollar los planes y programas de estudio, así como el esquema de evaluación para dar seguimiento y comprender el éxito o fracaso del proyecto curricular en cuestión.

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

c) El Instituto de Educación de Aguascalientes realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas al aplicar los planes y programas de estudio, para sugerir la permanente actualización de éstos. Dicha revisión y evaluación será obligatoria y deberá efectuarse por lo menos una vez cada cinco años;

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

d) Fomentará el aprendizaje de diferentes idiomas; y

(ADICIONADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019)

e) Fomentará el conocimiento del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes entre los educandos.

Artículo 19.- El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley General de Educación, las siguientes atribuciones concurrentes con las autoridades federales:

I. Evaluar la educación que se ofrece en la Entidad según lo establecido en los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 13 de la Ley General de educación de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

III. Vigilar que en el Estado se cumplan los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal que determine y demás para la formación de maestros de educación básica que determine como obligatorios el Ejecutivo Federal para toda la República;

IV. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I, del Artículo 12 de la Ley General de educación;

(REFORMADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la fracción V, del Artículo 13 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida en términos del Artículo 63 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación y en este ordenamiento.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la Secretaría de Educación Pública;

VI. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial que ofrezcan los particulares;

VII. Editar libros y producir materiales didácticos, distintos a los señalados en el Artículo 12, fracción III de la Ley General de Educación;

VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica, humanística y tecnológica;

IX. Promover la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

X. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de ciencia y tecnología y físico-deportivas en todas sus manifestaciones en los diferentes municipios de la Entidad;

XI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XII. Organizar servicios permanentes de educación para jóvenes y adultos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley General de Educación;

XIII. Inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios que otorgue de acuerdo con lo establecido por el Artículo 58 de la Ley General de Educación;

XIV. Promover y desarrollar los programas necesarios, así como coordinarse en su cumplimiento con las autoridades competentes, con la finalidad de llevar a cabo la creación de programas educativos de prevención y de asesoramiento, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población;

XV. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Participar en la realización, en forma periódica, sistemática y permanente, de exámenes de evaluación a los educandos. Sus resultados serán tomados como base para que la Autoridad Educativa local, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas procedentes;

XVIII. Corroborar que el trato de los educadores hacia los educandos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XIX. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares considerando que la prestación del servicio de asistencia técnica en educación básica, deberá sujetarse a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública;

XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXIII. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XXV. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley General de Servicio Profesional Docente, las siguientes atribuciones:

A. En el ámbito de la Educación Básica:

I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con funciones de Dirección y de Supervisión, programas de calidad, idóneos y pertinentes para el desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

XI. Ofrecer los programas de calidad, idóneos y pertinentes para la regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

XII. Ofrecer los programas idóneos y pertinentes para el desarrollo de liderazgo y gestión.

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el Artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

B. En el ámbito de la Educación Media Superior:

I. Participar con la Secretaría en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que la Secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

VII. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

XII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos y pertinentes para la formación continua del Personal Docente y del Personal con funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

XIII. Ofrecer a Personal Docente y con funciones de Dirección y de Supervisión programas de calidad, idóneos y pertinentes para el desarrollo de capacidades para la evaluación.

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

XV. Ofrecer los programas de calidad, idóneos y pertinentes para la regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos (sic) devaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida;

XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

La Autoridad Educativa, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 21.- El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las siguientes atribuciones:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 22.- El funcionamiento del Sistema Educativo Estatal es responsabilidad de la Autoridad Educativa en el Estado de Aguascalientes, por lo que esta deberá:

I. Promover una mayor participación en la conducción de los tipos, niveles y modalidades educativas de carácter federal, estatal y municipal, para asegurar su adecuada planeación e instrumentación en función de las necesidades y posibilidades del Sistema Educativo de la Entidad;

II. Impulsar de manera obligatoria, el desarrollo de programas educativos a nivel municipal y establecer mecanismos de coordinación que involucren a los municipios de la Entidad estimulando sus iniciativas;

III. Mantener una relación estrecha con las autoridades de las instituciones autónomas del sector educativo, para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al conjunto del Sistema Educativo Estatal y

IV. Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo de la Entidad y de sus servicios educativos.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Promover y vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior entre los habitantes de su municipio, estableciendo lo conducente para que quien ejerza la patria potestad o la tutela puedan acatarlo;

II. Administrar en forma específica los fondos que para la educación les sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada;

III. Contribuir, mediante convenios específicos, al gasto social educativo, con base en la descentralización de los recursos del convenio de desarrollo social o equivalentes, destinando lo necesario para la construcción, consolidación y mantenimiento de los planteles escolares, así como de la prestación de servicios como: vigilancia, agua, alumbrado público y recolección de basura;

IV. Realizar las actividades que se enumeran en las fracciones V a VIII del Artículo 14 de la Ley General de Educación;

V. Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;

VI. Promover y coordinar con las autoridades competentes la realización de programas de educación para el mejoramiento del ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

VII. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

VIII. Todas aquellas que en forma específica les asigne la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Constitución Local.

Artículo 24.- El Ayuntamiento de cada municipio, sin perjuicio de la concurrencia de las Autoridades Educativas Federal y Estatal, y, previa realización de los trámites para la validez oficial de estudios, podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

Artículo 25.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios entre sí o con la Autoridad Educativa estatal, y esta podrá, a su vez, hacerlo con la Autoridad Educativa federal, para el mejor desarrollo del servicio educativo de acuerdo a las competencias que les otorga la Ley General de Educación y el presente ordenamiento jurídico.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016)

CAPÍTULO IV

De la Equidad, Inclusión y Orientaciones Educativas Fundamentales

Artículo 26.- La educación, además de ser un servicio público prioritario, es un bien social y por tanto es responsabilidad de todos: familia, sociedad y Gobierno. Por ello, deberá promoverse la vinculación necesaria entre el sector educativo y los sectores social, público y privado.

Artículo 27.- En Aguascalientes, atendiendo a los fines señalados en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el criterio que orientará a toda la

educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente, la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de Gobierno. En consecuencia, la educación:

I. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a su Estado y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

II. Será democrática, al considerar a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III. Será nacional, en cuanto a que sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos, género o de individuos, y

V. Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del Sistema Educativo conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 28.- El Ejecutivo y la Autoridad Educativa Estatal realizarán acciones y tomarán las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, garantizarán una mayor inclusión y equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos al prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja, ofreciéndoles apoyos específicos.

Programarán e instrumentarán acciones específicas dirigidas a combatir el rezago y/o la inequidad, la ineficacia e ineficiencia educativa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016)

Artículo 29.- Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo y las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos;

II. Evitar que requisitos o cuotas fijadas por autoridades escolares o asociaciones de padres de familia condicionen la inscripción o asistencia a clases de cualquier persona;

III. Desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su labor en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

IV. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016)

V. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso y permanencia con especial atención a las mujeres;

VI. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, formándolas para que participen efectivamente en una sociedad libre y plural;

VII. Promoverán la inclusión de alumnos con discapacidad en el sistema de enseñanza general, facilitando las condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos en función de sus necesidades;

VIII. Promoverán programas de sensibilización sobre el respeto a los derechos y dignidad humana para asegurar la participación e inclusión plena de los alumnos con necesidades educativas especiales;

IX. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016) (F. DE E., P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

X. Establecer y fortalecer sistemas de educación a distancia;

XI. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

(F. DE E., P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

XII. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

XIII. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XIV. Otorgar estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XV. Promover mayor participación de los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Artículo;

XVI. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos y fines de la educación;

XVII. Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos y fines de la educación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XVIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar y de género desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XIX. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, dando preferencia a los hijos de madres trabajadoras;

XX. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XXI. Establecer mecanismos propios de inscripción que respondan a las necesidades y aspiraciones específicas de cada comunidad y faciliten la incorporación de los niños y jóvenes al Sistema Educativo;

XXII. Proporcionar materiales educativos, individuales y colectivos, para los alumnos de educación básica;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016) (F. DE E., P.O. 28 DE MARZO DE 2016)

XXIII. Establecer mecanismos para otorgar facilidades a estudiantes embarazadas para que reciban los cuidados médicos adecuados hasta la conclusión del puerperio, y de ser posible, para que concluyan el ciclo escolar que cursen, o bien, puedan permanecer o reingresar a la institución educativa de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2016)

XXIV. Proporcionar apoyos económicos y asistenciales, tales como desayunos, transportes escolares, y becas para alumnos que pertenezcan a familias de escasos recursos, en coordinación con las diversas dependencias de Gobierno que apoyen tales fines;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

XXV. Crear, mantener y apoyar centros culturales y recreativos en las zonas que lo requieran;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

XXVI. Otorgar por conducto del Instituto de Educación de Aguascalientes, un apoyo económico mensual equivalente a 15 días de Unidad de Medida y Actualización, a niñas, niños y adolescentes en situación vulnerable que cursen de manera regular un nivel educativo de educación básica o media superior en una institución educativa pública, cuando alguno de los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad hayan sufrido algún accidente que ocasione incapacidad o invalidez permanente, o cuando haya acontecido la muerte de uno o de ambos y que derivado de tal situación el estudiante no cuente con los recursos económicos que le permitan continuar con sus estudios. Este apoyo será garantizado al beneficiario durante el tiempo que permanezca estudiando en un nivel de educación básica o media superior hasta su conclusión.

El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación y los municipios, llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXVII. Proporcionar programas complementarios en materia de educación afectiva desde la primera infancia y hasta la adolescencia en los niveles de educación básica y media superior;

(REFORMADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXVIII. Coadyuvar en la elaboración y cumplimiento de programas que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable; y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XXIX. Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos en el párrafo anterior; así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. De igual forma, las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.

Artículo 30.- La educación que imparta el Estado de Aguascalientes será laica, al mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa y política.

Artículo 31.- El individuo es el titular del derecho a la educación y será el beneficiario de la política educativa en el Estado. Las autoridades educativas estatal y municipales deberán cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos de los educandos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley de Protección de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, los contenidos en el presente ordenamiento y en cualesquiera otra legislación internacional; federal o estatal aplicable que los garantice y proteja.

CAPÍTULO V

De la Atención Especial de Víctimas

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2016)

Artículo 32.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las políticas y acciones establecidas en este Capítulo, tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo cuando como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se garantizará la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Artículo 33.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 34.- Las Autoridades educativas y los organismos descentralizados en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o

deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 35.- El Estado a través de los organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos, que sean niñas, niños o adolescentes, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, puedan cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 36.- La víctima o sus hijos, niñas, niños o adolescentes, tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o para los dependientes a que se refiere este artículo.

Artículo 37.- El Gobierno Estatal, a través de sus organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 38.- La víctima o sus hijos, niñas, niños (sic) o adolescentes, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 39.- El Gobierno Estatal, a través de los organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

Artículo 40.- Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

CAPÍTULO VI

Del Fomento a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología

Artículo 41.- El Estado garantizará el desarrollo científico y tecnológico, a través de la investigación como eje en que se sustenta la transformación social, económica y cultural de la Entidad.

Artículo 42.- Además de los servicios educativos, a las Autoridades Educativas Estatales, les corresponde el fomento y promoción de programas, servicios y actividades de cultura, ciencia y tecnología.

Artículo 43.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá la coordinación de las actividades culturales, en todos los niveles, tipos y modalidades, y estarán orientadas a:

- I. Propiciar la investigación de la cultura;
- II. Preservar y difundir la cultura local, regional, nacional y universal;
- III. Fomentar la capacidad de iniciativa y creatividad mediante la actividad artística; y
- IV. Transmitir el legado cultural y artístico de la Entidad.

Artículo 44.- Corresponde a las autoridades educativas estatales de conformidad a las facultades de cada dependencia, lo siguiente:

- I. Promover la enseñanza, investigación y difusión del patrimonio histórico cultural;
- II. Fomentar el respeto al patrimonio cultural vinculado a la identidad de los aguascalentenses y su diversidad regional;
- III. Representar a la Autoridad Educativa estatal, ante organismos culturales;
- IV. Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia cultural que celebre la Autoridad Educativa estatal con los Gobiernos federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;
- V. Crear escuelas de iniciación artística acordes a la edad y aptitudes del educando; y
- VI. Las demás que le asigne la ley o la Autoridad Educativa estatal.

CAPÍTULO VII

De la Cultura Física

Artículo 45.- Corresponde a las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Promover el establecimiento de centros deportivos y programas de recreación y esparcimiento en las comunidades;

II. Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de los niños, jóvenes, adultos y de la tercera edad, sin distinción de sus capacidades psicomotrices o mentales;

III. Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación;

IV. Crear escuelas de iniciación deportiva acordes a la edad y aptitudes físicas del educando;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

V. Fomentar la participación de los educandos en actividades y competencias deportivas y recreativas a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

VI. Otorgar becas y apoyos para alumnos y maestros destacados en el área deportiva; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

VII. Promover, difundir y mantener actualizada la información de las actividades que se lleven a cabo en espacios públicos, instalaciones, centros deportivos y similares, en donde se describan las facilidades de cada lugar, horarios, costos, disciplinas, torneos, copas, competencias, ligas, convocatorias, incluyendo en todo momento aquellas actividades en donde se puedan integrar las personas con alguna discapacidad, debiendo difundirlo a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos o similares con que cuente (sic) Gobierno del Estado, y remitirse a los Municipios para su conocimiento.

Artículo 46.- Las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes fomentarán y apoyarán la celebración de eventos deportivos y la participación de representaciones deportivas locales en el país y en el extranjero, sin menoscabo de aquellos que organicen los planteles educativos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 47.- La educación física será obligatoria como asignatura y se impartirá en la educación básica, la cual se brindará de manera gradual hasta llegar a tres sesiones por semana, sujeto a los planes, programas y presupuesto autorizados por las autoridades competentes, ya que esta materia es una parte fundamental para la educación integral del educando, puesto que le proporciona estimulación cognoscitiva y psicomotriz que coadyuvan a su desarrollo armónico. Lo anterior sin menoscabo de que se imparta en los demás niveles del sector educativo.

Artículo 48.- La educación física que imparta el Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados, tendrá además de los propósitos establecidos los siguientes:

I. Propiciar la manifestación de habilidades matrices a partir de la práctica de actividades físico deportivas;

II. Mejorar la capacidad de coordinación, basada en la posibilidad de dominio y manifestaciones eficientes del movimiento y en la resolución de problemas en los ámbitos, cognoscitiva, motriz, afectiva y social;

III. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás mediante actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal; y

IV. Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Educación de Calidad y su Evaluación

Artículo 49.- Toda la educación que se imparta, promueva u ofrezca en el Estado de Aguascalientes tenderá a ser de calidad. El concepto de calidad para el Sistema Educativo Estatal comprende cuatro dimensiones: relevancia, eficacia, equidad y eficiencia. Para conocer la calidad de la educación que se imparta en los centros escolares del Sistema Educativo Estatal, se evaluará permanentemente conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tanto a las personas, a los organismos públicos del sector y los elementos educativos, que conforme a esta ley integran el Sistema Educativo Estatal y se recabará la opinión y apoyo de maestros y profesionales de la educación.

Artículo 50.- El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del Sistema Educativo. En particular, las autoridades educativas vigilarán que:

I. Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de maestros y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje;

II. Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, competencia y eficacia;

III. Los directivos, coordinadores y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos, administrativos y de gestión, que se requieran para la mejor conducción de los centros escolares; y

IV. Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo.

Artículo 51.- Con el propósito de lograr una educación de calidad, se debe dar cumplimiento con el requisito indispensable de que las escuelas de educación básica funcionen debidamente en sus aspectos más elementales con base a los rasgos de la normalidad escolar mínima:

- a) Todas las escuelas brindarán el servicio educativo los días establecidos en el calendario escolar.
- b) Todos los grupos dispondrán de maestros la totalidad de los días del ciclo escolar.
- c) Todos los maestros iniciarán puntualmente sus actividades.
- d) Todos los alumnos asistirán puntualmente a todas las clases.
- e) Todos los materiales para el estudio estarán a disposición de cada uno de los estudiantes y se usarán sistemáticamente.
- f) Todo el tiempo escolar se ocupará fundamentalmente en actividades de aprendizaje.
- g) Las actividades que proponga el docente lograrán que todos los alumnos participen en el trabajo de la clase.
- h) Todos los alumnos consolidarán su dominio de la lectura, la escritura y las matemáticas de acuerdo con su grado educativo.

Artículo 52.- La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 53.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I. La evaluación del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y local tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.

III. Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del Sistema Educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este Artículo, la Secretaría y demás autoridades competentes, realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 54.- El Instituto de Educación de Aguascalientes se ajustará a los mecanismos que otorguen a los docentes, seguridad y transparencia en los procesos de evaluación, en los términos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para tales fines se conformará una comisión entre el Instituto de Educación de Aguascalientes y la representación sindical que tendrá por objeto vigilar los procesos de evaluación dispuestos por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la presente Ley. Dicha comisión estará en función en tanto se lleven a cabo dichos procesos.

Artículo 55.- Las instituciones educativas establecidas por las Autoridades Educativas Federales y Estatales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que este capítulo se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Artículo 56.- La evaluación del proceso enseñanza aprendizaje será continua y periódica conforme a los reglamentos que cada organismo del sector educativo expida. Su finalidad será la medición de conocimientos, habilidades y aptitudes para la promoción del alumno. De igual forma para lograr una valoración conjunta, se determinarán medios para conocer la calidad y eficiencia del profesorado.

La evaluación de los educandos tendrá por objeto conocer en forma individual o de grupo el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, por lo que los docentes para efectos de acreditación y certificación incluirán evaluaciones formativas y sumativas en las que aplicarán procedimientos e instrumentos para una valoración objetiva, continua y sistemática que permita la retroalimentación del proceso educativo.

Deberá informarse oportunamente a los educandos y, en su caso, a sus padres o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con las observaciones que procedan para que los educandos puedan lograr un mejor aprovechamiento.

La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.

Artículo 57.- La evaluación y calificación individual de los alumnos, para efectos de acreditación y certificación de estudios, se realizará por separado, de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 58.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las Autoridades Educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada Entidad federativa.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la sociedad y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del Sistema Educativo Nacional.

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XVII del Artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado con apoyo del Instituto de Educación de Aguascalientes diseñará y operará un programa estatal de educación en el que se establezcan los objetivos, metas, estrategias y acciones a cumplir.

El Programa Estatal de Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Educativo Estatal y deberá estar elaborado dentro de los primeros seis meses del sexenio. Este deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, maestros y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de las dinámicas demográfica y económica.

Artículo 60.- En el Estado de Aguascalientes funcionarán:

I. Un organismo destinado a ofrecer estímulos y financiamiento a las escuelas y maestros, que fomenten la calidad de la educación; para ello tomará como base los resultados obtenidos en el Sistema Estatal de Evaluación. Este organismo se registrará de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente;

II. Un sistema estatal de becas, financiamientos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, criterio de competencia, como programas compensatorios, criterio de equidad, para los alumnos con carencias económicas.

Las becas se destinarán a alumnos de educación básica, media y superior, los financiamientos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

III. Un Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior, integrado por personas al servicio de la educación, organismos públicos del sector educativo y demás elementos educativos que sean determinados mediante la normatividad que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, con el objeto de fortalecer la calidad educativa mediante la planeación, programación, organización y supervisión de los servicios educativos que brindan las Instituciones de Educación Media Superior y Superior; y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IV.- Otros organismos que las autoridades estatales o municipales decidan crear para coadyuvar al logro de la calidad y equidad educativa.

CAPÍTULO IX

Del Financiamiento de la Educación

Artículo 61.- El Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad, de conformidad con lo establecido en capítulo del financiamiento de la Ley General de Educación y en lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos y respetarán los siguientes criterios:

I. Los recursos federales recibidos para el servicio educativo por el Estado y los municipios se aplicarán exclusivamente a la prestación de este servicio en la propia Entidad;

II. Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan;

El Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal, por lo que gestionará ante el Ejecutivo Federal la ampliación de partidas presupuestales que se canalicen al Estado de Aguascalientes para fines educativos;

III. El Estado y los Municipios buscarán fortalecer las fuentes de financiamiento para la tarea educativa y procurarán destinar recursos presupuestarios crecientes en términos reales al gasto educativo, vigilando su distribución eficiente;

IV. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios que lo integren, sus Organismos Descentralizados y los particulares;

V. De conformidad con las disposiciones aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento de la Entidad reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 15 de la Ley General de Educación, estén a cargo de la Autoridad Municipal; y

VI. El Estado y los Municipios asignarán recursos para la adecuada realización de las actividades destinadas a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo.

Artículo 62.- La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos económicos destinados a la educación serán motivos de las sanciones previstas en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 63.- El presupuesto estatal destinado a la educación será intransferible e irreductible, se ejercerá en su totalidad y se entregará oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos establecidos en el plan educativo de la Entidad.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

La Autoridad Educativa estatal está obligada a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía escolar, entre otros, considerar aquellos destinados a mejorar la infraestructura, la compra de materiales educativos y resolver problemas de operación básicos de las instituciones de educación básica por ciclo escolar de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 64.- Las Autoridades Educativa estatal y las municipales en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas de gestión escolar y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, para tal efecto, se regirán por los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública formule. Dichos programas y acciones tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

De los Tipos, Niveles y Modalidades

Artículo 65.- El Sistema Educativo Estatal comprende la educación básica, media superior y superior. Asimismo, forman parte educación inicial, la educación especial, la de jóvenes y adultos y la formación para el trabajo.

Artículo 66.- Los diversos tipos y niveles de educación podrán impartirse u ofrecerse mediante las modalidades escolarizada, no escolarizada o mixta.

CAPÍTULO II

De la Educación Básica

Artículo 67.- La educación básica comprende tres niveles: preescolar, primaria y secundaria.

La educación preescolar, primaria, la secundaria y (sic) son obligatorias. El nivel de preescolar si constituye un requisito previo para el ingreso a primaria; los padres o tutores o quienes ejerzan la Patria Potestad están obligados a que sus hijos o pupilos cursen los niveles de educación básica.

Artículo 68.- El personal docente en Educación Básica deberá contar con el perfil correspondiente al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda al (sic) los niveles educativos.

Artículo 69.- La educación básica tiene como propósito que los educandos adquieran los valores, conocimientos, habilidades, y actitudes necesarias para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad, cumpliendo con los planes y programas que elabore la Secretaría de Educación Pública y estos comprenderán:

I. Lenguajes básicos: el español y el matemático, así como el dominio funcional de un segundo idioma y del lenguaje computacional;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

II. Conocimientos fundamentales de las ciencias naturales, conocimiento del medio ambiente y las ciencias sociales;

III. Habilidades formativas básicas de índole científica, tecnológica y humanística, que permita aprender de forma independiente, tomar decisiones, resolver problemas, localizar, procesar y analizar la información;

IV. Conocimientos elementales y el desarrollo de habilidades perceptivas hacia las diversas manifestaciones culturales y artísticas regionales, nacionales y universales;

V. Conocimientos básicos y actitudes éticas idóneas para participar libre y de manera responsable en la vida familiar, comunitaria y social;

VI. Conocimientos básicos, valores y hábitos para la conservación de la salud individual y colectiva;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

VII. Capacidad de relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo con los demás para llevar a buen término una responsabilidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

VIII. La capacidad para conocer su Entidad, su cultura, sus costumbres y sus recursos naturales; y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

IX. La formación en valores humanos, así como el manejo de emociones y sentimientos de acuerdo a su etapa de desarrollo.

Artículo 70.- Toda la educación básica y sus modalidades se guiarán por los planes y programas de estudio que determine la Secretaría de Educación Pública.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

La Autoridad Educativa del Estado podrá proponer a la Secretaría de Educación Pública para consideración y aprobación, en su caso, contenidos regionales de índole artístico, deportivo, científico, afectivo y demás que enriquezcan los planes y programas de la educación básica.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el Artículo 72 de la Ley General de Educación, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 71.- El Instituto de Educación de Aguascalientes instrumentará el plan y programas de estudios que para el efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 72.- El Instituto de Educación de Aguascalientes en el ámbito de su competencia y como coordinador del Sistema Educativo Estatal, en enlace con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan la educación básica.

CAPÍTULO III

De la Educación Media Superior

Artículo 73.- El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

La educación media es obligatoria; los padres o tutores o quienes ejerzan la Patria Potestad están obligados a que sus hijos o pupilos cursen los niveles de educación media superior.

Artículo 74.- La educación media superior ofrecerá a los educandos la formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes, cuya formación se inicia en la educación básica. Además, deberá atender en particular:

I. El manejo hábil de lenguajes básicos, incluido el español en su forma oral y escrita, el lenguaje de la matemática y el dominio funcional de un segundo idioma;

II. El dominio funcional del uso de la computadora, la informática y otras tecnologías del mundo actual;

III. Los conocimientos, habilidades y actitudes para la resolución de problemas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

IV. El desarrollo de una concepción humanística, científica y tecnológica y el fomento de intereses y actitudes positivas hacia la investigación y la innovación, así como de tecnologías sustentables;

V. La obtención de conocimientos y actitudes positivos para el cuidado de la naturaleza, la salud, la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto de la dignidad de la persona, así como propiciar el rechazo a los vicios;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

VI. El desarrollo de la capacidad de relacionarse en el trabajo con los demás, para llevar a buen término una responsabilidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

VII. El fomento de una orientación vocacional y profesional adecuada; y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

VIII. La formación en valores humanos, así como el manejo de los sentimientos, emociones estados de ánimo; de acuerdo a su etapa de desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 75.- Las autoridades educativas del Estado, velarán porque exista un adecuado sistema estatal de orientación vocacional, cuyo propósito será el de establecer los lineamientos para que los estudiantes de tipo medio superior obtengan la información pertinente de las opciones profesionales y campos laborales.

(REFORMADO, [N. DE E. EL PRIMER PÁRRAFO], P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 76.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia, y como coordinador del Sistema Educativo Estatal, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan este tipo de educación, a través del Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior, por tanto buscará:

I. Que los servicios de este tipo ofrecidos por los diversos subsistemas de la Entidad se complementen para responder a las necesidades sociales y al mercado productivo de Aguascalientes;

II. Que la planeación atienda de manera equilibrada las necesidades de preparación de personal docente para atender la especificidad de cada nivel;

III. Que este nivel de educación se vincule de manera adecuada al entorno social y productivo de la Entidad, procurará actualizar la formación de profesionales y proporcionar medios para su inserción eficiente en el mercado laboral;

IV. Ejercer una estricta vigilancia de la calidad educativa que ofrezcan las instituciones de nivel medio establecidas en la Entidad, en particular sobre los planes, programas y perfil docente, instalaciones, infraestructura administrativa, académica, deportiva y otros necesarios;

V. Crear mecanismos de vinculación interinstitucional con las instituciones autónomas, desconcentradas y de los particulares a fin de planear coordinadamente políticas educativas, culturales, deportivas, científicas y tecnológicas en beneficio de la educación media superior de la Entidad;

VI. Lograr una coordinación en función de objetivos de calidad y equidad;

VII. Regular la oferta y la demanda de acceso a la educación media superior de la Entidad; y

VIII. Establecer los lineamientos, para el cumplimiento del servicio social de educación media superior de formación profesional técnico, educación de formación bivalente y bachillerato tecnológico y para la expedición de los respectivos reglamentos internos de las instituciones educativas.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 77.- Como parte del Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior funcionará la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior, con el objetivo de coadyuvar con el Instituto de Educación de Aguascalientes en la planeación, desarrollo y evaluación de los servicios que ofrezcan las Instituciones de Educación Media Superior, que operen en el Estado de Aguascalientes, así mismo coordinará con el Instituto de Educación de Aguascalientes los procesos de otorgamiento, seguimiento, actualización o revocación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La integración, facultades, obligaciones y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior se establecerán en la normatividad que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, [N. DE E. SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO], P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 78.- Para el otorgamiento de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior, deberá aprobar mediante el voto de la mayoría sus integrantes, las propuestas de incorporaciones previamente validadas por el Instituto de Educación de Aguascalientes.

Artículo 79.- Los estudiantes de profesional técnico, educación media de formación bivalente y de bachillerato tecnológico prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 24 de la Ley General de Educación, de la derivada de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Los estudiantes de educación media superior de formación propedéutica prestarán servicio social exclusivamente en áreas acordes al perfil del estudiante, de conformidad con los reglamentos y convenios que las instituciones educativas realicen para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 79 A.- Con el objeto de la formación de los estudiantes de los bachilleratos tecnológicos y/o dentro de los contextos reales de las empresas, se contará con la opción de la educación dual.

Para implementar esta opción el Instituto de Educación de Aguascalientes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, podrá celebrar (sic) convenios con dichas instituciones educativas y/o con las empresas que deseen participar en esta modalidad educativa.

CAPÍTULO IV

De la Educación Superior

Artículo 80.- La educación superior se imparte después de la educación media superior y estará compuesta por educación técnica superior, profesional asociado, licenciatura, especialización, maestría y doctorado. La educación superior incluye la educación normal y demás para la formación de maestros, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 80 A.- Como variante de la modalidad educativa mixta, las Instituciones de Educación Superior podrán contar con la opción de formación dual, la cual consiste el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, que se lleva a cabo de manera combinada tanto en las instituciones educativas, como en contextos reales en el sector productivo, es decir, se lleva a cabo de manera alternada, en el cual se privilegia el aprendizaje práctico en el entorno real de trabajo, con la posibilidad de acreditar las asignaturas en campo sin descuidar la formación teórica y práctica en la Instituciones de Educación Superior.

Su objetivo es lograr una mayor pertinencia y empleabilidad de los egresados, al fortalecer sus competencias profesionales adquiridas en la Institución de Educación Superior, con una formación específica, acorde a las necesidades de las empresas de los sectores productivos de la región.

Con el fin de impulsar dicha modalidad en las Instituciones de Educación Superior que operen en el Estado y como parte del Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior se crea el Consejo Estatal para la Educación Superior en la Modalidad Dual, cuyo objetivo será coadyuvar con el Instituto de Educación de Aguascalientes en el establecimiento, revisión, seguimiento, actualización y verificación de los requisitos indispensables para la instalación y funcionamiento del Modelo Dual en las Instituciones de Educación Superior para lograr la vinculación exitosa y significativa entre las instituciones educativas, el sector productivo y los estudiantes.

La integración, facultades, obligaciones y funcionamiento de dicho Consejo se establecerán en la normatividad que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 81.- La educación superior debe constituirse como una aportación efectiva al desarrollo social, cultural y económico de la Entidad, en el marco de las orientaciones educativas que establece esta ley y los demás ordenamientos aplicables. Esta vinculación con las necesidades del Estado se realizará a través de las cuatro funciones de la educación superior, que son:

I. La docencia, para la formación de profesionales y especialistas de diversas ramas del conocimiento y quehacer humanos;

II. La investigación científica, humanística y tecnológica, que atienda en forma equilibrada tanto las necesidades del desarrollo de la Entidad como las de interés académico por sí mismo;

III. La difusión, que incluye en este concepto la divulgación de la ciencia, la tecnología y las humanidades; la preservación, el enriquecimiento y la extensión de la cultura regional, nacional y universal, así como la prestación de servicios; y

IV. La vinculación interinstitucional y con los sectores social y productivo, a fin de lograr un crecimiento sostenible y sustentable; así como un mejoramiento de los indicadores de calidad de vida de la población.

Artículo 82.- Las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse así mismas conforme a lo que se establece en la Fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regularán por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 83.- Las instituciones estatales de educación superior creadas como organismos descentralizados tendrán estructuras académicas, administrativas y de Gobierno adecuadas a las funciones señaladas en este ordenamiento jurídico. Las instituciones públicas de educación superior, y establecerán en sus ordenamientos:

I. Estructuras de autoridad individual y colegiada;

II. Mecanismos de designación de las personas que ocupen los puestos individuales de autoridad o integren los cuerpos colegiados y que posibiliten procesos racionales de selección de las personas idóneas;

III. Facultades y obligaciones de las autoridades individuales y de los cuerpos colegiados que permitan una toma de decisiones eficiente y eficaz, a la vez que establezcan controles colegiados que salvaguarden la naturaleza pública y los fines académicos de las instituciones; y

IV. Una clara distinción entre los aspectos académicos y los laborales.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 84.- Como parte del Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior funcionará la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, con el objetivo de coadyuvar con el Instituto de Educación de Aguascalientes en la planeación, desarrollo y evaluación de los servicios que ofrezcan las Instituciones de Educación Superior, que operen en el Estado de Aguascalientes, así mismo coordinará con el Instituto de Educación de Aguascalientes los procesos de otorgamiento, seguimiento, actualización o revocación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La integración, facultades, obligaciones y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior se establecerán en la normatividad que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 85.- Para el otorgamiento de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, deberá aprobar mediante el voto de la mayoría sus integrantes, las propuestas de incorporaciones previamente validadas por el Instituto de Educación de Aguascalientes.

Asimismo, las resoluciones que emita la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior serán vinculatorias para el Instituto de Educación de Aguascalientes y para toda institución privada que ofrezca servicios de educación superior en el Estado.

Artículo 86.- Las instituciones de educación superior establecidas en el Estado de Aguascalientes se sujetarán a los mecanismos estatales y nacionales de evaluación de la calidad.

La planeación y la evaluación se orientarán a la definición de un proyecto estatal de educación que promueva este servicio educativo de modo que logre evolucionar hacia estándares de calidad o bien se mantengan, mismos que deberán ser avalados por organismos de evaluación externa.

Las Universidades y demás instituciones de educación superior podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en los términos de su Ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 87.- El Instituto de Educación de Aguascalientes promoverá el establecimiento de convenios entre la autoridad estatal y la federal para que conjuntamente con la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, mediante los mecanismos que considere pertinentes, asuma en la Entidad el papel de supervisión de las instituciones de educación superior privadas que hayan obtenido reconocimiento de validez oficial de estudios a través de la federación.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 88.- Los estudiantes de educación superior prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 24 de la Ley General de Educación, de la derivada de esta ley y demás normatividad aplicable. La prestación del servicio social deberá llevarse a efecto en instituciones con áreas acordes al perfil de la carrera y estará sujeto a la evaluación de los resultados.

Artículo 89.- El Instituto de Educación de Aguascalientes establecerá vínculos y apoyos para coadyuvar con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes teniendo como finalidad, fomentar la investigación científica, tecnológica y humanística, que deberá contar con los recursos necesarios que permitan impulsar su desarrollo.

Artículo 90.- La formación de docentes para la educación básica se realizará en las escuelas normales y demás de formación para maestros las cuales deberán estructurarse y funcionar de modo que apliquen los criterios que las leyes educativas aplicables establecen para alcanzar, mantener y elevar la calidad educativa en que se cubran las funciones sustantivas de la docencia, investigación, extensión de la cultura y vinculación con su entorno social, debiendo garantizar el carácter nacional de esta formación. Dichas escuelas:

I. Brindarán una sólida preparación profesional, científica, pedagógica y humanística que propicie la formación en los futuros maestros de competencias didácticas para planear y organizar la labor docente, en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

II. Fomentarán un conocimiento pleno de los principios filosóficos y sociales del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la política educativa derivada;

III. Fomentarán la vocación magisterial, así como el desarrollo de actitudes de solidaridad social;

IV. Fomentarán en los futuros maestros el desarrollo de habilidades y hábitos para planear y organizar la labor docente en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

V. Fomentarán el conocimiento de la metodología de la investigación educacional con el fin de que los futuros docentes incorporen de manera permanente el conocimiento producido para el mejoramiento de su práctica docente; y

VI. Establecerán mecanismos de evaluación para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros docentes.

CAPÍTULO V

De Otros Tipos de Educación

Artículo 91.- Los organismos públicos del sector educativo creados para tal efecto en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán y atenderán otros tipos de educación, en particular la inicial, la especial, la de jóvenes y adultos y la de formación para el trabajo. Las autoridades educativas promoverán y apoyarán con los medios a su alcance la participación de los particulares. Estos servicios educativos deberán ofrecer una formación armónica e integral.

Artículo 92.- Con la concurrencia de la Federación, el Gobierno del Estado buscará satisfacer la demanda específica para cada tipo en concordancia con el derecho a la educación y los principios de equidad, de atención a las necesidades sociales y de formación de recursos humanos calificados para el desarrollo. Los municipios participarán de acuerdo a sus competencias establecidas en los Artículos 3° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

CAPÍTULO VI

De la Educación Inicial

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 93.- La educación inicial está dirigida a la población infantil menor de cuatro años de edad, incluye la orientación a los padres de familia y tutores para la educación de sus hijos y pupilos. Puede ofrecerse por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los niños y niñas.

En su promoción, el Instituto de Educación de Aguascalientes debe:

I. Vigilar que la prestación, la operatividad y supervisión de los servicios de educación inicial y públicos y los que ofrezcan los particulares se rijan por planes y programas dirigidos al propósito mencionado y se observe la normatividad que para tal efecto se emita;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

II. Supervisar que las instalaciones donde se imparta esta educación, cumplan con las exigencias pedagógicas, de higiene, seguridad y espacios adecuados para la disposición y separación de sus residuos, conforme estipule la autoridad educativa;

III. Coordinar su vinculación con la educación preescolar;

IV. Estimular el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2016)

V. Comprobar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial sea egresado de educación normal en cualquiera de sus especialidades o egresado de educación superior y técnica que tenga la formación y el perfil profesional acorde a la función que desempeña, de acuerdo a los requerimientos señalados por la Autoridad Educativa;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2016)

VI. Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar pueda aplicar principios y métodos de la educación inicial;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2016)

VII. Promover la universalización y fortalecer la educación inicial en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2016)

VIII. Colaborar con el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes para la difusión, distribución de materiales educativos, impartición de cursos a mujeres en gestación y padres de familia, sobre temas referentes al embarazo, parto, lactancia y educación inicial de las niñas y niños, con énfasis a los primeros cuatro años de vida;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2016)

IX. Promover programas educativos para las personas del Sistema Educativo Estatal y padres de familia, con el objeto de que se comprenda la educación desde el vientre materno hasta su ingreso en la educación preescolar obligatoria, y que se promueva la paternidad responsable y comprometida. De igual manera se deben crear programas multidisciplinarios e intersectoriales, que promuevan el trabajo de manera conjunta con la madre, padre, familia y comunidad.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2016)

X. Promover la educación inicial en la población infantil menor de cuatro años de edad que impulse el desarrollo de habilidades y capacidades que faciliten la asimilación del conocimiento y aprendizaje futuro en las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados y las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de Estudios; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2016)

XI. Impulsar acuerdos interinstitucionales e intersectoriales a nivel federal y estatal entre las instancias involucradas, estableciendo una estrategia de vinculación y aplicación de un nuevo modelo de atención educativa inicial, en el que se consideren la actualización y formación permanente de las personas del Sistema Educativo Estatal, a través de convenios, donde se describan las responsabilidades y compromisos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

En el caso de educación inicial los particulares deberán, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el Artículo 21 de la Ley General de Educación; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General de Educación, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII

De la Educación Especial

Artículo 94.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Educación Especial, el conjunto de técnicas y estrategias utilizadas para implementar repertorios conductuales, sociales, preacadémicos, académicos y laborales en niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales; incluidas las metodologías que garantizan la enseñanza individualizada de esta población.

Artículo 95.- La Educación Especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral. Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la Educación Básica y Media Superior a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física o ambas, ya sea temporal o definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 96.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con trastorno genético, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género, debiéndose impartir conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley General de Educación y el presente ordenamiento. Asimismo, la educación especial tendrá los siguientes objetivos:

I. Detectar, promover y asegurar la inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales para que puedan integrarse a la educación regular;

II. Ofrecer una educación de calidad para todas las personas con necesidades especiales asociadas a la discapacidad, al talento y la súper dotación, brindando atención oportuna y adecuada; y

III. Impulsar, ampliar y fortalecer programas de intervención temprana para la atención oportuna a la primera infancia con discapacidad o en riesgo de adquirirla.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 97.- Para los efectos del Artículo anterior se entenderá por necesidades educativas especiales, las de aquellos estudiantes que requieren apoyos potenciales en determinadas áreas de su aprendizaje, como consecuencia de alguna discapacidad o por contar con aptitudes sobresalientes.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2019)

El Instituto deberá de implementar modelos de educación preescolar, básica y media superior para educandos con aptitudes sobresalientes, buscando el máximo desarrollo de sus habilidades y capacidades personales; mismo (sic) que se regulará (sic) en los términos reglamentarios conducentes

Artículo 98.- Tienen derecho a la integración, a través de la Educación Especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. Para esto se aplicarán programas que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo.

Asimismo, se crearán programas y materiales didácticos específicos para aquellos que por su situación no se encuentren en posibilidad de acceder a la educación básica, a quienes se ofrecerá una educación que satisfaga sus necesidades para el logro de su autonomía social y productiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016)

Artículo 99.- Tratándose de estudiantes con discapacidad, esta educación propiciará prioritariamente su integración a los planteles de educación básica y media superior regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, la entrega de los libros de texto gratuitos correspondientes, la prestación del apoyo adicional necesario, así como la adecuación de infraestructura física básica y equipamiento conforme a la ley correspondiente. Para los educandos que, por su tipo de discapacidad no logren esa integración, la autoridad educativa procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la convivencia social autónoma y productiva, enseñándoles habilidades funcionales que respondan a las demandas sociales y expectativas de la vida adulta en instituciones especiales, para ese fin:

(REFORMADA, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016)

I. Ofrecerá formación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren alumnos con necesidades especiales de educación;

II. En coordinación con instituciones, ofrecerá programas de formación profesional y de educación continua a los maestros, a fin de disponer del personal idóneo; y

III. Ofrecerá apoyo a maestros y personal de las escuelas regulares de educación básica a fin de prepararlos para que puedan identificar necesidades especiales de aprendizaje, así como para que puedan aceptar eficazmente en los grupos regulares a aquellos alumnos con discapacidades cuya naturaleza haga posible su integración, previo dictamen aprobatorio de especialistas y análisis del consejo técnico de la escuela regular a la que se integrarán.

Artículo 100.- Es facultad y obligación del Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y demás autoridades competentes, diseñar e implantar los programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales y que faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos.

Artículo 101.- La educación especial se impartirá en planteles educativos oficiales y en los particulares que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 102.- Los centros de educación especial serán atendidos por un equipo multidisciplinario, cuya responsabilidad principal es apoyar a las personas que requieran de los servicios de educación especial y se constituirá por especialistas titulados y demás personal profesional que demande el servicio. Los integrantes de este equipo deberán ejercer funciones acordes con su formación, estarán encargados del apoyo a las personas con necesidades educativas especiales, mediante el proceso de detección, determinación, atención, evaluación y seguimiento. La función académica será exclusiva de profesores egresados de las instituciones formadoras de docentes.

Artículo 103.- El Gobierno del Estado tiene la obligación de asignar un presupuesto necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales. Para ello construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para este fin, buscará la creación de centros de atención múltiples para personas con discapacidad, en los municipios del interior, sin menoscabo de la participación privada. En caso de requerirlo las personas con necesidades educativas especiales podrán contar con beca de estudios.

Artículo 104.- Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la

atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

CAPÍTULO VIII

De la Educación de Jóvenes y Adultos

Artículo 105.- La educación de jóvenes y adultos se destinará a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria y formación para el trabajo, en las que se incluya la adquisición de las competencias laborales necesarias para lograr una mayor calidad de vida.

El organismo responsable de ofrecer dichos servicios será el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 106.- La educación de jóvenes y adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, a las particularidades de la población a que se destine. En particular, tomará en cuenta:

I. La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social y laboral, su tiempo disponible y sus horarios;

II. Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo; y

III. Las necesidades de los sectores productivos.

Artículo 107.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, a través del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes, establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria, así como los elementos susceptibles de certificación de la formación para el trabajo. Como establecen los Artículos 44, 45 y 64 de la Ley General de Educación y de la normatividad que para tal efecto emita la autoridad federal en materia de educación y de los convenios que se celebren con el Sistema Educativo Nacional. En coordinación con la autoridad federal cuando proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia.

El Estado y sus Entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 108.- La Autoridad Educativa Estatal establecerá programas de formación de educadores de jóvenes y adultos, ya sea al crear algunos específicos en las instituciones formadoras de maestros o al establecer convenios con otras instituciones de educación superior o con otras Entidades de la República.

Artículo 109.- Las Autoridades Educativas estatal y municipales estarán obligadas, en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales, materiales y financieros para alcanzar el objetivo de que todos los adultos de la Entidad tengan educación básica completa, fundamentada toda esta acción en el principio de la solidaridad social según lo establece el Artículo 43 de la Ley General de Educación.

Artículo 110.- El Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos, sindicatos y con el sector productivo de la Entidad para que ofrezca cursos o programas específicos de formación para el trabajo. Cuando se trate de trabajadores deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

Artículo 111.- El Ejecutivo del Estado, podrá sin perjuicio de las disposiciones educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación así como de los procedimientos de evaluación correspondientes.

CAPÍTULO X (SIC)

De la Formación para el Trabajo

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

Artículo 112.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.

Artículo 113.- La formación para el trabajo es un proceso que a lo largo de la vida busca mejorar las competencias de las personas mediante diversas formas de aprendizaje; escolarizada, no escolarizada y mixta. Se caracteriza por ser continua, integral, de calidad, alterna entre la educación y el medio laboral, por reconocer y certificar los conocimientos adquiridos, atendiendo lo siguiente:

I. Se atenderá lo establecido en el Artículo 45 de la Ley General de Educación respecto al régimen federal;

II. El Instituto de Capacitación para el Trabajo se regirá por los lineamientos federales respecto a la definición de los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio

de las disposiciones que la propia autoridad estatal y los organismos públicos competentes emitan en atención a los requerimientos particulares;

III. Las instituciones públicas y los particulares legalmente acreditados para tal efecto otorgarán los certificados, constancias o diplomas correspondientes;

IV. La Autoridad Educativa estatal y los organismos públicos estatales competentes podrán celebrar convenios para ofrecer formación para el trabajo así como para que esta pueda ofrecerse por los Ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general;

V. El Instituto de Educación de Aguascalientes y los organismos públicos estatales competentes de otras áreas de la administración pública definirán mecanismos que integren la oferta de formación para el trabajo, así como la certificación de competencias laborales. Tendrán como prioridad la atención de los grupos sociales excluidos; y

VI. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL

CAPITULO ÚNICO

Del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional

Artículo 114.- De conformidad a lo establecido en los Artículos 12 fracción VI, 13 fracción IV y 20 de la Ley General de Educación, y los que señale a nivel nacional la Secretaría de Educación Pública, la Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes a través del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para maestros, tendrá las siguientes funciones:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica, especial y de educación física;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad, y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 115.- El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional está integrado por las instituciones oficiales y particulares dedicadas a la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, instituciones que deberán contar con estatutos y reglamentos mediante los cuales se normen las funciones sustantivas.

La autoridad educativa del Estado de Aguascalientes procurará, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, ofrecer al personal docente y al personal con funciones de Dirección y Supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada externos al centro escolar con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

Artículo 116.- Para la actualización y superación profesional de los maestros en servicio, el Instituto de Educación de Aguascalientes es responsable de promover y atender las siguientes tareas:

- I. Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio que incluyan modalidades de cobertura;
- II. Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los maestros en servicio;
- III. Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica y escolar para el personal de dirección y supervisión escolar;
- IV. Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;
- V. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de preferencia con las escuelas normales, con la Universidad Pedagógica Nacional, con el Centro de Actualización del Magisterio, Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa y demás instancias que participen en la formación y actualización de docentes, directivos y supervisores, la autoridad educativa dará preferencia para que accedan a la oferta académica a quienes destaquen en la evaluación para reconocer su desempeño;

VI. Celebrar convenios con organismos públicos o privados así como de carácter interinstitucional que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de las adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y áreas afines a los intereses de la educación;

VII. Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y

VIII. Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella en función de las necesidades del Sistema Estatal de Educación.

Artículo 117.- De acuerdo a la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.

Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados ofrecerán programas y cursos. En el caso del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.

La oferta de formación continua deberá:

I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;

II. Ser gratuita, diversa y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del personal;

III. Ser pertinente con las necesidades de la Escuela y de la zona escolar;

IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;

V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate, y

VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación emitirá los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados llevarán a cabo la evaluación del diseño, de la operación y de los resultados de la oferta de formación continua, actualización y desarrollo profesional, y formulará las recomendaciones pertinentes.

Las acciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional se adecuarán conforme a los avances científicos y técnicos.

TÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CAPITULO I

Del Servicio Profesional Docente

Artículo 118.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan en instituciones establecidas por el Estado, Organismos Descentralizados y Ayuntamientos, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación

básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 119.- Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que se imparta en el Estado y sus Organismos Descentralizados, cuyos propósitos se encuentran contemplados en el Artículo 13 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO II

De los Propósitos del Servicio

Artículo 120.- Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y el cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

CAPÍTULO III

De la Mejora de la Práctica Profesional

Artículo 121.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Para dicha evaluación se estará conforme a lo previsto dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el Capítulo II del Título Segundo.

CAPÍTULO IV

Del Ingreso al Servicio

Artículo 122.- El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de

oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente

Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes deberá:

I. Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;

II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes y los organismos descentralizados, deberán emitir; con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 123.- En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO V

De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión

Artículo 124.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

CAPÍTULO VI

De la Promoción en la Función

Artículo 125.- La Promoción en la función para que el personal que realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados serán con sujeción a los términos y criterios establecidos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO VII

De otras Promoción (sic) en el Servicio

Artículo 126.- Para otras promociones en el Servicio tales como: nombramiento como Asesor Técnico Pedagógico, asignación de horas adicionales y premios al mérito serán con sujeción a los términos y criterios establecidos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO VIII

Del Reconocimiento en el Servicio

Artículo 127.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado conforme a lo establecido en el Capítulo VII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO IX

De la Permanencia en el Servicio

Artículo 128.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado para determinar su Permanencia en el Servicio de acuerdo a los términos y criterios establecidos en el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Cuando en la evaluación a que se refiere este capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el párrafo primero del presente Artículo, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

CAPÍTULO X

De los Perfiles, Parámetros e Indicadores

Artículo 129.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa y los organismos

descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO XI

De Otras Condiciones

Artículo 130.- Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela, los cuales serán dentro de lo establecido en el Artículo 61 de Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme la normativa aplicable.

Artículo 131.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que esos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deban ser cubiertos.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la Escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

Artículo 132.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados evitarán los nombramientos o asignaciones fragmentarias por horas. Asimismo, en el caso de Personal Docente que no es de jornada, fomentarán la compactación de sus horas en una sola Escuela, en los términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 133.- Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría.

El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

Artículo 134.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

CAPÍTULO XII

De los Derechos, Obligaciones y Sanciones

Artículo 135.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente tendrán los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 68 y 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente respectivamente.

Los servidores públicos de la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente Ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 136.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso, Promoción a cargos con funciones de dirección o supervisión, Promoción en la función o Promoción en el Servicio distintas a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 137.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y el 141 de esta Ley.

Artículo 138.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad laboral competente en el Estado, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 139.- La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 140.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de la Autoridad Laboral competente en el Estado.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 141.- Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 142.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 143.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

Artículo 144.- En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley en materia de Servicio Profesional Docente, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

El recurso de revisión, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo o la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TÍTULO QUINTO

DE LA DIRECCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

De la Dirección del Sistema Educativo Estatal

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 145.- La responsabilidad de la dirección y de la operación del Sistema Educativo Estatal, es del Instituto de Educación de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Del Proceso Educativo

Artículo 146.- El proceso educativo deberá dirigirse de forma que todo su funcionamiento se sustente en los fines y valores de la educación.

Artículo 147.- En todos los tipos, niveles y modalidades, el educando será el centro del proceso educativo, cuyo sentido es su formación integral.

El proceso educativo habrá de basarse en la dignidad de la persona. Se deberá garantizar y proteger todos los derechos de los educandos, según se establece en el Artículo 9° de la presente ley.

En la realización del proceso educativo se asegurará al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social. Para que la disciplina escolar tenga carácter democrático, participativo y formativo, será compatible con la edad y la dignidad del educando.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Los planes y programas de estudio, al igual que las normas administrativas y cualquier otro elemento del sistema, se entenderán como medios para el desarrollo del educando y no como fines en sí mismos, por lo que su instrumentación deberá tener capacidad de adaptación para que el sistema siempre esté al servicio de las personas que lo integran.

Artículo 148.- De acuerdo con el Artículo 49 de la Ley General de Educación, el proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el dialogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

(REFORMADO, [N. DE E. EL PRIMER PÁRRAFO], P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 149.- El maestro es el responsable inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberá:

I. Planear el desarrollo de sus clases acorde con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;

II. Impartir sus clases con responsabilidad y profesionalismo para que todos los alumnos aprendan y así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar el derecho a la educación;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

III. Garantizar la normalidad mínima señalada en el Artículo 51 de esta Ley que requiere el proceso educativo, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga;

IV. Realizar la evaluación formativa y sanativa del aprovechamiento escolar de sus alumnos;

V. Mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con aquéllos;

VI. Participar en el consejo técnico de su escuela, especialmente en la elaboración del proyecto escolar;

VII. Asistir, según corresponda, a los programas de actualización a los que convoque el Instituto de Educación de Aguascalientes; y

VIII. Proporcionar a la dirección de la escuela la información estadística que se le requiera para su integración a nivel estatal.

Las relaciones y derechos laborales se regirán por la normatividad respectiva.

Artículo 150.- Para llevar a buen término las responsabilidades del maestro en la conducción del proceso educativo, el Gobierno Estatal buscará conjuntamente con el Gobierno Federal:

I. Establecer los lineamientos necesarios para la formación, actualización, evaluación y promoción integral de los educandos;

II. En congruencia con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley General de Educación, otorgar un salario profesional para que los educadores de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, para que puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional;

III. Establecer mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Destacar el papel de los docentes como profesionales, es decir, como actores clave de una función social cuya ejecución no puede reducirse a la aplicación mecánica de normas, sino que implica decisiones para una adaptación creativa de orientaciones generales, adecuándolas a las circunstancias de cada grupo y alumno;

V. Promover la iniciativa y la creatividad pedagógicas, tanto en los maestros en lo individual, como en los equipos docentes;

VI. Promover el desarrollo profesional del maestro, de forma que se proporcione su especialización y eficiencia laboral; conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VII. Promover la revaloración y el reconocimiento social del trabajo del maestro; y

VIII. Otorgar estímulos y reconocimientos a los maestros que se destaquen en su desempeño profesional conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 151.- Los métodos de enseñanza deberán ser congruentes con los objetivos de la educación. Deberán asegurar la participación activa del educando, para estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, por lo tanto se procurará que el tamaño de los grupos sea adecuado.

El maestro es el responsable de la conducción del proceso educativo y los métodos de enseñanza deberán propiciar su iniciativa para la innovación pedagógica.

Artículo 152.- El Instituto de Educación de Aguascalientes podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa.

Los maestros serán remunerados como es debido si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los Educandos que los establecidos en el Calendario aplicable a toda la República.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

El calendario escolar y sus ajustes, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO III

De la Participación Social

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 153.- Los Padres, quienes ejercen la patria potestad o la tutela de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a la Ley General de Educación, tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos, niñas, niños o adolescentes, que satisfagan los requisitos académicos aplicables, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

II. Informar a las autoridades educativas de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, niñas, niños o adolescentes, de cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este Capítulo;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Recibir información oportuna y veraz de los resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, de la escuela y del Sistema Educativo en su conjunto;

VII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VIII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

IX. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

XIII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el Artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General de Educación; y

XIV. Ejercer las demás que les confieran los ordenamientos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 154.- Los Padres, quienes ejercen la patria potestad o la tutela, de las niñas, niños o adolescentes, de acuerdo a la Ley General de Educación, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Que sus hijos o pupilos cursen los niveles de educación básica y media superior.

II. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

(REFORMADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

III. Respetar y vigilar que se cumplan los preceptos contenidos en la legislación educativa federal y estatal;

IV. Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y a la seguridad, o de violencia física o psicológica.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

V. Asistir a todas las Capacitaciones para Padres de Familia que lleve a cabo el plantel educativo;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

VI. Asistir a los Cursos intensivos para Padres de Familia, cuando así lo determinen las autoridades de cada plantel educativo; y

VII. Cumplir con las demás establecidas en la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 154 A.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por Capacitaciones para Padres de Familia, aquellas reuniones que mensualmente se celebren en cada plantel de educación inicial, básica, media superior y especial, de escuelas públicas o privadas, con la finalidad de que personal especializado y acreditado por el Instituto de Educación del Estado otorguen sobre el cuidado, formación y educación para la convivencia y desarrollo con los menores de edad. Siendo de carácter obligatorio la realización de los mismos, así como la asistencia para las madres y los padres o tutores de los alumnos. Pudiendo ser justificada su inasistencia por causa grave o fuerza mayor.

Las instituciones educativas darán vista a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en caso de que los padres, madres o tutores no acudan a las Capacitaciones para Padres, así como de aquellos padres, madres o tutores de los cuales sus hijos incurrir en comportamientos depresivos, agresivos, presenten algún tipo de adicción, embarazo en adolescentes o cualquier problema familiar, personal o educativo. Con la finalidad de que se les cite para que acudan al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado a presentarse a los Cursos Intensivos para Padres de Familia.

Artículo 155.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles y del medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa señale.

Artículo 156.- Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en el trabajo técnico-pedagógico ni en los asuntos laborales de los docentes.

Artículo 157.- Se promoverá la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expidan las autoridades educativas competentes.

CAPÍTULO IV

De los Consejos de Participación Social

Artículo 158.- Para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación pública de calidad; las autoridades educativas del Estado promoverán en los términos de las disposiciones aplicables, la integración de:

I. Un consejo escolar de participación social en cada institución de educación básica, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y un representante de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores directivos de la escuela, ex alumnos, así como miembros de la comunidad interesados en el desarrollo educativo. Este consejo operará conforme al Artículo 69 de la Ley General de Educación. En las escuelas particulares de educación básica, podrán instituirse consejos análogos;

II. Un Consejo Municipal de participación social en la educación, en cada municipio, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, y un representante de la organización sindical de maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo operará conforme al Artículo 70 de la Ley General de Educación;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

III. Un Consejo Estatal de participación social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, contribuya a elevar la calidad de la educación mediante la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y un representante de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales en la Entidad especialmente interesados en la educación.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

El Consejo Estatal operará conforme al Artículo 71 de la Ley General de Educación y en tal sentido, podrá proponer a la autoridad educativa competente la inclusión de contenidos estatales en los planes y programas de estudio.

Las autoridades educativas asumen el deber de asesorar a los consejos de participación social en el desempeño de sus tareas que señala esta ley.

Artículo 159.- La creación y funcionamiento de los consejos escolares, municipales y estatales de participación social en educación estará en concordancia con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad competente derivados de los Artículos 12 fracciones XI y 68 de la Ley General de Educación.

Artículo 160.- Los consejos de participación social, se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.

Artículo 161.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, ofrecerá a los padres de familia programas permanentes de formación para que participen de manera activa y con propuestas en el proceso educativo de sus hijos y así, lograr el cumplimiento de los fines de la educación.

Artículo 162.- El Instituto de Educación de Aguascalientes contará con canales directos de atención a la ciudadanía, para promover la participación social.

Artículo 163.- De acuerdo con el Artículo 74 de la Ley General de Educación los medios de comunicación social, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades que establece la mencionada ley.

De acuerdo a los Artículos 8° y 10 fracciones II, de la Ley Federal de Radio y Televisión y a las otras leyes que garantizan la libertad de expresión, los medios de comunicación social definirán un código de ética que contemple el cuidado de su programación a fin de fortalecer el esfuerzo educativo que se realiza en las aulas. Se fomentarán los programas que enriquezcan tanto la formación valorar (sic) de los ciudadanos, como los conocimientos básicos de su entorno político, económico y social. En consecuencia, el ejecutivo estatal deberá:

- I. Establecer una política de comunicación social adecuada para los fines de la educación;
- II. Dar contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación, propiedad del Gobierno estatal;
- III. Promover en los medios de comunicación social el conocimiento tanto de la Ley General de Educación como de esta ley y su cumplimiento en lo que les atañe; y
- IV. Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales de la educación, por medio de colaboraciones diversas como tiempo o espacio de sus emisiones o ediciones, con programas especiales y con asesoría a los programas educativos públicos y privados.

CAPÍTULO V

De la Educación que Ofrecen los Particulares

Artículo 164.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos sus tipos, niveles y modalidades; por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, y normal y demás para la formación de maestros, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización de la Autoridad Educativa estatal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de la validez oficial de estudios, previo estudio de la calidad del proyecto y de las necesidades sociales y el campo laboral de los egresados.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado. Para ofrecer nuevos planes y programas de estudios, para cambio de domicilio o apertura de nuevos centros educativos de una Institución que cuente previamente con una Autorización o Reconocimiento para un domicilio de origen, se requerirá nueva autorización o nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios, según el nuevo tipo, nivel o modalidad que se pretenda impartir.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

Los reconocimientos tendrán una vigencia de cinco años, después de la cual, para poder renovarse, se deberán evaluar la calidad y pertinencia de los servicios ofrecidos, así como del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 78, 84 y 165 de esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Los Particulares podrán suspender el servicio educativo por una sola ocasión y hasta por tres ciclos escolares continuos, los cuales deberán renovarse anualmente, debiendo justificar dicha situación ante el Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante aviso que presente en escrito libre, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de inicio del ciclo escolar que corresponda. El Instituto de Educación de Aguascalientes en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción del citado aviso, emitirá la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Artículo 165.- El Instituto de Educación de Aguascalientes otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten además de los requisitos establecidos en los acuerdos de incorporación con lo siguiente:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refieren la Ley General de Educación en sus Artículos 21, 42, y demás aplicables, así como con las disposiciones establecidas en la presente ley; Asimismo, el personal deberá presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la demás normatividad aplicable para cumplir con el Sistema

Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que el Instituto de Educación de Aguascalientes determine, además deberán contar con espacios adecuados para la disposición y separación de sus residuos, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

III. Para el caso de instituciones de educación superior, contar con la aprobación de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, quien deberá resolver mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, la procedencia del reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con el Artículo 84 de esta Ley.

Artículo 166.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 167.- El Instituto de Educación de Aguascalientes publicará en el Periódico Oficial del Estado, en su portal electrónico y por lo menos en un diario de mayor circulación en la Entidad, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que haya autorizado a revalidar o equiparar estudios. Asimismo publicará, previo al inicio de cada ciclo escolar, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se otorguen, revoken o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que ofrecen estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgo. Cuando una institución ofrezca diversos estudios de los que solo algunos cuenten con autorización o reconocimiento, la leyenda deberá precisar esta circunstancia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

En caso de no contar con la respectiva autorización o reconocimiento, los particulares, en términos de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley General de Educación, deberán mencionar en su correspondiente documentación y publicidad que los estudios que ofrecen son sin reconocimiento de validez oficial.

Artículo 168.- Los particulares que ofrezcan educación en el Estado de Aguascalientes con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan aprobado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE MARZO DE 2018)

III. Otorgar descuentos y becas del 25 al 50% de cuotas de inscripción y colegiaturas a por lo menos el 10% del total de su matrícula. Estas becas serán otorgadas de conformidad con el reglamento que acuerde el Instituto de Educación de Aguascalientes;

IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 165 y 169 de esta ley;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Pagar al Instituto de Educación de Aguascalientes, de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos del Estado, los derechos educativos que en la misma se establezcan;

VII. Participar en los programas que el Instituto de Educación de Aguascalientes promueva para el mejoramiento profesional de los maestros y directivos en servicio, así como a recibir materiales que en su oportunidad se entreguen para tal fin;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VIII. Las instituciones de educación superior particulares deberán establecer programas de trabajo que les permitan dar cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 81 y 88 de esta Ley. Dichos programas deberán ser aprobados por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

IX. Facilitar al Instituto de Educación de Aguascalientes cualquier tipo de información que éste le requiera relacionadas con la prestación del Servicio Educativo que impartan, lo anterior en los términos que el mismo Instituto establezca;

X. Atender los citatorios que el Instituto emita; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XI. Abstenerse de impartir servicio educativo con grupos multigrado; y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XII. Implementar las Capacitaciones para Padres de Familia a que hace referencia el Artículo 154 de la presente Ley.

Artículo 169.- El Instituto de Educación de Aguascalientes contará con instancias administrativas que se encargarán de lo relativo a la tramitación por los particulares de las autorizaciones o reconocimientos a que se refiere este capítulo, así mismo deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, el Instituto de Educación de Aguascalientes podrá formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

CAPÍTULO VI

De la Validez Oficial de Estudios y de la Certificación de Conocimientos

Artículo 170.- El Artículo 60 de la Ley General de Educación garantiza la validez, en toda la República, de los estudios realizados en cualquier institución del Sistema Educativo Nacional.

(REFORMADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

El Instituto de Educación de Aguascalientes avalará los certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos que expidan u otorguen las instituciones privadas incorporadas y las públicas no autónomas del Estado de Aguascalientes a quienes hayan concluido en ellas estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el caso de programas formativos que promueva, tendrá la facultad de otorgar certificados de estudios y diplomas y en el caso de títulos y grados de educación superior especialidad, maestría y doctorado, se otorgarán por convenio con instituciones públicas de control estatal, o instituciones autónomas, federales o privadas.

Las instituciones públicas federales, estatales o autónomas y las privadas, no pueden retener en ningún caso ni bajo ningún concepto, los documentos escolares que acreditan oficialmente las calificaciones y el grado de estudios de los educandos.

Artículo 171.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, y los organismos públicos competentes, a través de la instancia administrativa que establezca, se harán cargo de los trámites a que se refiere el Artículo anterior.

La misma instancia, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Educación Pública, según los Artículos 63 y 64 de la Ley General de Educación, se encargará:

- I. De la revalidación de estudios realizados en instituciones que no pertenezcan al Sistema Educativo nacional;
- II. De las declaraciones de equivalencia de estudios realizados dentro del sistema nacional de educación;
- III. De la certificación de las competencias por grado escolar que hayan sido adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral; y
- IV. Realizar certificaciones de competencias laborales en el caso de carreras truncas en las que resulte aplicable.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 172.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

I. Abstenerse de cumplir con las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y de cualquiera de las obligaciones previstas en los Artículos correspondientes de esta ley y demás normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

II. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

III. Realizar o permitir que se establezca propaganda política en el plantel escolar;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IV. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

V. Imponer a los educandos medidas disciplinarias que resulten denigrantes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VI. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VII. Efectuar actividades que, por su propia naturaleza, impliquen riesgos en la salud o seguridad de los miembros de la comunidad escolar;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VIII. No informar de inmediato a la autoridad correspondiente de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, cuando las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento del mismo;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IX. Administrar a los educandos, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes, vacunas o cualquier otro que requiera prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

X. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XI. Abstenerse de implementar, otorgar y registrar mensualmente las Capacitaciones para Padres de Familia establecidas en el Artículo 154 A de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XII. No enviar a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el listado de aquellos padres, madres o tutores que deban acudir a los Cursos Intensivos para Padres de conformidad con lo establecido por el Artículo 154 A de la presente Ley.

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XIII. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XIV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación básica;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XV. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XVI. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XVII. Condicionar la incorporación o inscripción al servicio educativo público, las calificaciones o su permanencia en el mismo al pago, solicitando a los educandos, sus padres o tutores cuotas o aportaciones en efectivo o en especie;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XVIII. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XIX. Expulsar o suspender el servicio educativo a estudiantes de niveles educativos preescolar y primaria así como expulsar a estudiantes de nivel de educación secundaria;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XX. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXI. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXII. Proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes.

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXIII. Hacer caso omiso a las solicitudes de Información y documentación que requiera el Instituto de Educación de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXIV. No atender los citatorios que emita el Instituto de Educación de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXV. En el caso de particulares incorporados, no proporcionar el número de becas en los términos establecidos en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXVI. En el caso de particulares incorporados, no contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXVII. En el caso de particulares incorporados para educación inicial no contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXVIII. Cuando los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios omitan mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXIX. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia de las autoridades competentes, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXX. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXXI. Expedir u otorgar certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para el efecto;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXXII. Inscribir a un alumno en un grado que no le corresponda cursar;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXXIII. Retener los documentos escolares que acreditan oficialmente las calificaciones y el grado de estudios de los educandos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXXIV. En el caso de particulares incorporados suspender el servicio más de tres ciclos escolares continuos o sin contar con la validación del Instituto de Educación de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXXV. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

XXXVI. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo; u omitir que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 173.- Corresponde al Instituto de Educación de Aguascalientes sancionar las infracciones a que se hace referencia en el Artículo anterior con:

I. Amonestación por escrito;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2018)

II. Multa de cinco hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; o

IV. Clausura de los establecimientos educativos.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 174.- Quienes cometan las infracciones previstas en el Artículo 172 de la presente ley serán sancionados conforme a los siguientes criterios:

a) En los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, se procederá a la amonestación, en caso de reincidir en la conducta se sancionará conforme la fracción II del artículo 173;

b) En los casos a que aluden las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 172 de esta Ley, se sancionará conforme a la fracción II del artículo 173 y en caso de persistir la conducta infractora se sancionará conforme a lo establecido en la fracción III del artículo anterior;

c) En los casos que aluden la fracción XXXIV del artículo 172 de esta Ley, se sancionará conforme la fracción III del artículo 173; y

d) En los casos que aluden las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 172 de esta Ley, se sancionará conforme la fracción IV del artículo 173.

A quien funja como Autoridad Educativa, director escolar, educador o trabajador de apoyo y asistencia al servicio de la educación pública e infrinja lo establecido en las fracciones XVI y XVII se le seguirá el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Las sanciones que prevé este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

Artículo 175.- Cuando el Instituto de Educación de Aguascalientes considere que existan causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, deberá notificar previamente al presunto infractor y citarlo para el levantamiento de un acta y que este manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que se requieran.

Una vez levantada el acta se otorgarán quince días naturales para que el presunto infractor pueda ampliar o ratificar su declaración, así como aportar nuevas pruebas que juzgue convenientes para su defensa.

Una vez concluido dicho término, el Instituto de Educación de Aguascalientes tendrá treinta días hábiles para que, con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente, dicte resolución mediante escrito, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Los requisitos del procedimiento se regirán supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 176.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquel concluya

CAPÍTULO IV

De la Orden de Visita y del Recuso Administrativo de Revisión

Artículo 177.- Para efectos de llevar a cabo visitas de inspección a los planteles educativos y centros de atención múltiple se garantizará el derecho de audiencia consagrado dentro de los Artículos 14 y 16 Constitucionales y sus requisitos se regirán supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 178.- En contra de las resoluciones del Instituto de Educación de Aguascalientes dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación o en las de esta Ley y las derivadas de ambas, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 179.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 180.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 181.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que

requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 182.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 183.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

Artículo 184.- Es improcedente el recurso de revisión cuando se haga valer contra resoluciones, actos u omisiones:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en diverso acto o recurso administrativo;

III. Que se hayan consentido, de manera expresa y cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

IV. Si son revocados los actos por la autoridad educativa.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 12 de marzo del 2007, sus reformas y adiciones, y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encontraba en servicio y con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro del servicio educativo, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del Artículo 128 de esta Ley sin causa justificada, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Artículo Cuarto.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el Artículo 128 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, o
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el Artículo 128 del presente ordenamiento.

Artículo Quinto.- Conforme a las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Secretaría de Educación Pública, las autoridades educativas locales y los Organismos Descentralizados deberán realizar durante el mes de julio del año 2014 los concursos que para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior establece el Artículo 122 de esta Ley.

Artículo Sexto.- Las Autoridades-Educativas y los Organismos Descentralizados iniciarán el proceso de compactación a que se refieren el artículo 132 del presente ordenamiento, conforme a los lineamientos que al efecto determinen, en tanto se encuentre en operación el sistema de evaluación del desempeño en términos de lo previsto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo Séptimo.- La Secretaría y las Autoridades Educativas Locales diseñarán un programa, que estas últimas llevarán a cabo, para la regularización progresiva de las plazas con funciones de dirección que correspondan a las estructuras ocupacionales de las escuelas de Educación Básica, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, conforme a lo siguiente:

I. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley ejerzan funciones de dirección sin el Nombramiento respectivo seguirán en dichas funciones y serán sujetos de la evaluación del desempeño establecida en el artículo 128 de esta Ley. Lo anterior, para determinar si dicho personal cumple con las exigencias de la función directiva;

II. De obtener un resultado suficiente en la evaluación del desempeño el personal recibirá el Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley, y

III. El personal que incumpla con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función de dirección, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado u otra conforme a las necesidades del Servicio, quedando sujeto a lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio o Noveno Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, según sea el caso.

Artículo Octavo.- El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en Servicio y cuente con Nombramiento Definitivo para desempeñar funciones de dirección o de supervisión en la Educación Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, continuará en el desempeño de dichas funciones conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo Noveno.- El Congreso del Estado adecuará las leyes que tengan relación con la materia educativa en un período no mayor de 160 días.

Artículo Décimo.- Mientras que el Gobernador Constitucional del Estado no emita los reglamentos que se derivan de la presente Ley, se aplicarán los existentes en todo aquello que no contravenga las disposiciones aplicables de la misma.

Para efectos de la presente Ley, los conceptos generales de la educación se definirán en los reglamentos respectivos.

Los reglamentos se emitirán en un término de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Décimo Primero.- La autoridad educativa del Estado de Aguascalientes respetará íntegramente, de conformidad con las disposiciones de la Fracción III y VIII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco del Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa (FONE), los derechos de los trabajadores de la Educación, para tal efecto reconoce todas las prestaciones alcanzadas en convenios, acuerdos y negociaciones celebradas por esta a través de las instancias respectivas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Artículo Décimo Segundo.- Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores de la Educación, la normatividad señalada en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio firmado el 18 de mayo de 1992 con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de Junio de 1992, en tanto no contravengan las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes se reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo Décimo Tercero.- La Autoridad Educativa Estatal con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá de conformidad con la disponibilidad presupuestal ofrecer una evaluación opcional, de tal manera que puedan tener mayores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional.

Artículo Décimo Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de marzo del año 2014.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

María de los Ángeles Aguilera Ramírez,
DIPUTADA PRESIDENTE.

J. Luis Fernando Muñoz López,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Salvador Dávila Montoya,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 11 de marzo de 2014.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, Antonio Javier Aguilera García.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Programa de Uniformes Escolares Gratuitos, para los alumnos que cursen educación básica en las escuelas públicas del Estado, así como realizar las acciones que corresponda para que al inicio del ciclo escolar 2015 - 2016, éstos puedan ser entregados oportunamente a los alumnos que correspondan.

Las reglas de operación referidas en el Artículo 17, Fracción XXV del presente Decreto, preverán mecanismos para que en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se brinden facilidades a micro empresas o talleres comunitarios en la elaboración de los uniformes escolares.

P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 287.- REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de Inicio del Ciclo Escolar 2016-2017.

P.O. 29 DE FEBRERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 305.- SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 14 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 322.- SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones al Artículo 17 de la Ley de educación del Estado de Aguascalientes iniciarán su vigencia el 1° de enero de 2017, por lo que el Programa para la implementación para el acceso al uso de tecnologías digitales, así como la entrega de útiles escolares, será previsto por el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2017; implementándose progresivamente a partir del ciclo escolar 2017- 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma al Artículo 32 estará a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 339.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8° Y 47 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 350.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SIC)”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el 1º de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como fondo de garantía del apoyo económico a que hace referencia el presente Decreto se proyectará un fondo especial en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a los 180 días naturales contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto, se deberán emitir las reglas de operación conducentes.

P.O. 18 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 352.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La obligación del Estado de promover la universalidad de la educación inicial, se cumplirá de manera gradual y progresiva a partir del ciclo escolar 2016-2017 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en la entidad a más tardar en el ciclo escolar 2030-2031.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a los 180 días naturales contados a partir de que inicie su vigencia el presente decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes.

P.O. 3 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 112.- LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 10 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 116.- SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 137.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 154.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 177.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 12 DE MARZO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 244.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la fecha de inicio del Ciclo Escolar 2018-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La conformación de grupos de treinta y cinco alumnos, será de forma gradual, iniciando progresivamente desde el primero de primaria a partir del ciclo

escolar 2018-2019, hasta lograr la concreción en el tercer grado de la educación de nivel medio superior en ciclo escolar 2030-2031.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 316.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º, 9º, 17, 18, 29, 45, 63, 93, 96, 97 Y 112, 152, 165, 172, 173, 174. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XX, AL ARTÍCULOS 8º; UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 17; UNA FRACCIÓN XXXVIII AL ARTÍCULO 29; Y UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 45, A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- La información señalada en la Fracción VII del Artículo 45 de la presente Ley deberá ser publicada a más tardar a los 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en las páginas web o medios de difusión electrónica con las que cuente el Gobierno del Estado, debiendo remitirse para tal efecto a los Municipios para su conocimiento, y actualización periódica, conforme a dicha Fracción.

P.O. 9 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 347.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 370.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8º; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 154, 168, 172; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Educación del Estado de Aguascalientes tendrá 90 días naturales para elaborar los lineamientos para la realización de las Capacitaciones para Padres de Familia.

ARTÍCULO TERCERO.- Los planteles de educación especial, inicial, básica y media superior de instituciones públicas y privadas tendrán 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, para implementar las Capacitaciones para Padres de Familia.

ARTÍCULO CUARTO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado tendrá 90 días naturales para elaborar los lineamientos para la realización de los Cursos Intensivos para Padres de Familia.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO 374.- SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII DEL ARTÍCULO 29, EL PRIMER Y QUINTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 167, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170; ASÍ COMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”].

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO 375.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 A, A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”].

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 31.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 17; ASÍ COMO SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”].

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a los 90 días hábiles contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto, el Instituto de Educación de Aguascalientes, deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el Segundo Párrafo de la Fracción XXVIII del Artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 103.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 173.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 193.- SE REFORMAN EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6°; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7°; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 17; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 60; EL ARTÍCULO 75; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76; EL ARTÍCULO 77; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78; LOS ARTÍCULOS 84, 85, 87, 88, Y 145; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 149; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 165; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 168; Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA XXXVI DEL ARTÍCULO 172; Y EL ARTÍCULO 174. SE ADICIONAN UN INCISO H) A LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6°, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 60, UN ARTÍCULO 80 A, Y UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 164. ASÍ COMO SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78; TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 60 días naturales el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir la Normatividad en la que se determine la integración y

funcionamiento del Sistema Estatal para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior y Superior.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor a 60 días naturales el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir la Normatividad en la que se determine la integración, facultades, obligaciones y funcionamiento del Consejo Estatal para la Educación Superior en la Modalidad Dual.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor a 60 días naturales el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir la Normatividad en la que se determine la integración, facultades, obligaciones y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior.

En tanto se emita la normatividad a que se refiere el párrafo que antecede, seguirá vigente el Acuerdo que Crea la Comisión Estatal de Educación Media (“CEEM”), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes Número 39, Tomo LXI, de fecha 27 de septiembre de 1998.

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo no mayor a 60 días naturales el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir la Normatividad en la que se determine la integración, facultades, obligaciones y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

En tanto se emita la normatividad a que se refiere el párrafo que antecede, seguirá vigente el Acuerdo que Crea la Comisión Estatal de Educación Superior del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes Número 15, Tomo LXI, de fecha 12 de abril de 1998; así como, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Educación Superior publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 44, Tomo LXXIII, de fecha 1º de noviembre de 2010.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 233.- SE REFORMAN LOS INCISOS C) Y D) Y SE ADICIONA UN INCISO E) AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.